

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA NUM. 5 DE VALENCIA

JUICIO ORDINARIO 841/2021-F

DEMANDANTE:

DNI 21.802.536-P

PROCURADOR:

Letrado: José-Carlos Gómez Fernández

DEMANDADO: SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR:

Letrado:

SENTENCIA nº (21)

MAGISTRADO-JUEZ

ILMO. SR. D.

En Valencia a 2/02/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se formuló en fecha 10 de febrero de 2.021 demanda por la que se solicitaba se declarase la nulidad radical y absoluta del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 11 de enero de 2.012, instando igualmente los efectos vinculados al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que consistirían en la devolución de todas las cantidades entregadas por conceptos que no fueran las cantidades que habían sido objeto de disposición. Manteniendo tales peticiones bajo la argumentación de que el contrato de crédito vinculado a tarjeta de crédito suscrito por las partes contenía un interés usurario .

Con carácter subsidiario se ejercitaba la acción de nulidad de las cláusulas referentes a comisiones por cuota devuelta, por considerar las mismas abusivas.

SEGUNDO.- Por SANTANDER CONSUMER FINANCE SA se contestó la demanda rechazando la petición efectuada por , manteniendo que la normativa referida a la anulación de préstamos usurarios no era aplicable al contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por ser el interés pactado equivalente al existente en el mercado. A la vez que mantenía que la parte actora tuvo conocimiento a la hora de formar el contrato de las condiciones que afectaban a la tarjeta y más concretamente las que se referían a las cláusulas objeto de impugnación. Añadiendo que el contrato en cuestión contenía diversas formas de pago, habiendo utilizado mayoritariamente el actor la de pago a fin de mes, que no conllevaba pago de intereses

TERCERO.- Admitido el procedimiento a prueba se ha practicado la que consta en la grabación del juicio.

CUARTO.- En base a la prueba practicada se da por probado que y SANTANDER CONSUMER FINANCE SA concertaron en el año 2.008 un contrato de tarjeta de crédito en el que se preveía un interés TAE para pago aplazado del 19,57%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes y puesto que lo que se discute en el presente procedimiento es el carácter usurario de un determinado contrato, la resolución de la cuestión planteada pasará por valorar si las condiciones en que se contrató el crédito vinculado a la tarjeta hacen que el mismo pueda ser catalogado como tal. Punto en el que se hace necesaria la remisión a la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, que en aras a definir los requisitos necesarios para la declaración de usura decía:

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas

de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como " notablemente superior al normal del dinero" .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la

Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

SEGUNDO.- Según lo expuesto la declaración de usura pasa por efectuar una comparación entre el interés normal del dinero y aquel que ha sido aplicado en la operación que nos ocupa.

En lo que respecta al tipo de interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito, recordar como a tenor del contrato que nos ocupa, se pactó una disposición con un interés del 19,57 TAE, por lo que es tal interés el que nos ocupa, junto al referente a disposiciones de cajero, en que se informaba de un TAE del 23,43%, para caso que se utilizara tal tipo de disposición.

Ello nos lleva a tener por fijado uno de los parámetros necesarios para efectuar la comparación a que hace referencia la norma, como es el del interés aplicado.

El problema aparece en el momento de determinar qué se entiende por "el interés normal del dinero" para este tipo de productos. Determinación necesaria para poder establecer si el indicado como pactado es o no notablemente superior al normal del dinero. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la STS de 4 de marzo de 2.020, indicando que para efectuar la comparación deberá acudirse a los índices publicados por el B.E, acudiendo por el principio de especialidad a aquellos que más se asemejen a la operación concertada.

Cierto es que, existiendo publicaciones sobre el tipo aplicable para las tarjetas revolving será este tipo el que habría que tener en cuenta. No obstante, el problema se plantea cuando, por la fecha de firma del contrato, no es posible contar con tal dato por no existir publicación del B. E, pues no existiendo tal índice de referencia sobre créditos revolving, el más similar al tipo de crédito que nos ocupa es el de los créditos al consumo.

Así lo justifica la STS de 4 de marzo de 2.020, que, dando una explicación sobre los criterios adoptados por la resolución de 25 de noviembre de 2.015, estudia el carácter usurario de un crédito revolving concertado en el año 2.001, cuando no existía publicación referida los intereses aplicados en tales contratos razonaba:

"2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría

determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”

La argumentación expuesta nos lleva a la conclusión de que, si tiene que efectuarse una comparación con el interés normal del dinero en las fechas que se concedió el crédito, deberá acudirse al tipo de operación más similar. Y a falta de publicación de datos sobre intereses de tarjetas de crédito, el índice más aproximado es el de los créditos al consumo, que en el año 2.012, como fecha más cercana, era del 10,80%, por lo que es patente el porcentaje de interés remuneratorio aplicado del 19,57% TAE en las disposiciones, excedía notablemente del normal del dinero, referido al tipo de operaciones de contratos de crédito al consumo. No pudiendo acudir a los tipos de los créditos revolving por no existir en aquellos momentos, ni a los posteriores en la medida que no sería un dato cierto sobre los tipos aplicados.

Es, además el interés aplicado manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso, pues siendo de la entidad demandada la carga probatoria de la adecuación del porcentaje aplicado a tales circunstancias, ninguna prueba existe sobre la existencia al tiempo de la suscripción de circunstancias excepcionales que pudiera explicar y justificar el establecimiento del referido tipo de interés, no habiendo aportado otros datos relacionados con un eventual alto riesgo de la operación que justificara el elevado y anormal interés aplicado.

Todo ello con independencia de las manifestaciones de la parte demandada sobre que nos encontramos ante un contrato que prevé tres modalidades de pago, en que una no conllevaría pago de intereses, por dos razones:

1- El contrato inicial prevé un interés de 19,57%, por lo que será el mismo el que haya que tener en cuenta de forma principal para valorar la posible usura, junto al de disposición de cuenta, como opción de disposición habilitada en virtud del contrato.

2- En nada empecé que se hayan hecho operaciones con interés al 0%, pues la consecuencia de la declaración de usura supone la devolución de lo abonado por encima del capital dispuesto, con lo que en este caso el interés no existiría y no habría obligación de devolver más allá del principal.

En definitiva, la expresada operación crediticia ha de reputarse usuraria, y, por tanto, nula, siendo las consecuencias de ello, conforme establece el artículo 3 de la mencionada Ley de Represión de la Usura, la obligación del prestatario de devolver únicamente la suma recibida.

TERCERO.- En tal interpretación ha coincidido la AP de Valencia, que, siguiendo la doctrina emanada del TS argumenta en su sentencia 29 de julio de 2.020 :

Conforme al artículo 1 y 2 de la ley de 1908 para que pueda ser calificado el préstamo de usurario resulta necesario que la retribución sea además de "notablemente superior al normal del dinero", también, "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Tribunal debe poner de relieve el artículo 1 de la Ley denominada Azcárate de 1908 habla de "precio notablemente superior al normal del dinero" y este último concepto, ha de estar en el propio contexto de la norma que refiere a contratos de préstamo y a los asimilables (artículo 9 de la Ley), por tanto, debe entenderse dado que estamos ante operaciones a consumo, como el precio del dinero, en préstamos o créditos que se conceden a consumidores, más teniendo en cuenta las propias disquisiciones que el propio Banco de España emite en la publicación de las estadísticas.

Debemos, necesariamente, traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 4-3- 2020 que recoge la doctrina de la precedente sentencia en esta materia de 25-11-2015, pero que la matiza y así, resaltamos, los siguientes párrafos:

"1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Conforme al TAE publicitado en las estadísticas públicas del Banco de España (que aún no aportadas a los autos son de público conocimiento,

de hecho la demandante invoca el 20,68 publicitado para las tarjetas de crédito), para operaciones de crédito al consumo para el año 2016, es tipo medio ponderado sobre 9 % anual, por lo que con tal dato, no solo el interés retributivo fijado en contrato es notoriamente superior al normal del dinero para operación de consumo (más dos veces superior) como lo es el del contrato analizado (19,57), sino además, resulta desproporcionado para el negocio verdaderamente perseguido (dar crédito al consumidor en y por un establecimiento donde aquel va a efectuar sus compras) y por ende concurre su calificativo de usurario.

La Sala ya pone de manifiesto que tal Boletín del Banco de España con la publicación del tipo para las tarjetas revolving o de crédito a pago aplazado, es del año 2017, es decir un año después de la fecha del contrato, fue publicitado con una singular retroactividad e informado por las entidades bancarias a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25-11-2015.

El Tribunal observado tal boletín estadístico publicitado por el Banco de España, resalta la absoluta desproporción que concurre, comparando el tipo para las tarjetas de crédito con precio aplazado, aun con consumidores, con el resto de operaciones de préstamo o créditos con consumidores, llamando la atención que el único contrato con un tipo superior al 10 % es el de tarjeta de crédito con precio aplazado, pues el resto de operaciones (créditos para vivienda, créditos al consumo y créditos para otros fines) no superan esos tipos ese 10 %;es decir según tal estadística la retribución de una operación de tarjeta por la que el consumidor dispone de crédito es más del doble que el resto de operaciones crediticias, lo que resulta, indudablemente desproporcionado. Ello ha llevado a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4-3-2020 a concluir que ese tipo para esas tarjetas de por si es "muy elevado" y advierte;" Cuanto más elevado sea el índice para tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura".

Si bien el Tribunal Supremo admite que para calificar el precio normal del dinero "puede" acudirse a esos índices, tal elemento de juicio hay que conjugarlo con otros datos y así explicita;

"Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia."

En el caso presente no solo es un tipo retributivo muy elevado y desproporcionado, en comparación con el resto de las operaciones de consumo, sino también resulta superior al publicitado con carácter retroactivo y además la Sala no puede pasar por alto la forma agresiva de su contratación de tal tarjeta en establecimiento donde se efectúan las compras por el consumidor y de forma intempestiva.

Como fija la sentencia del Tribunal Supremo referida: "El ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento".

Además, la Sala advierte que para tal desproporción no hay justificación alguna y que en todo caso esas circunstancias excepcionales las debió acreditar la parte demandada, no constituyendo tales como ya advirtió el Tribunal Supremo en la meritada sentencia ni el carácter de "revolving" ni que las garantías de cobro sean menores.

Por lo expuesto, debe fijarse el interés usurario que conlleva la nulidad del contrato de tarjeta con precio aplazado.

Conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"

CUARTO.- Se reclaman igualmente los efectos del artículo 3 de la LRU, lo que se traduce en solicitud a la condena a la parte demandada a que reintegre a la parte actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta. Petición que debe ser resuelta atendiendo a dos consideraciones:

1- La declaración de nulidad reconocida en la Ley Azcárate es sobre el préstamo, no sobre la cláusula de intereses.

2- La propia parte reconoce que junto los intereses se han pagado otros conceptos como comisiones. Pagos que deberán ser reintegrados igualmente al venir derivados del contrato declarado nulo y cuyo pago quedaría sin soporte negocial.

Por ello debe ser estimada la demanda formulada por _____, condenando a SANTANDER CONSUMER FINANCE SA a que reintegre a la parte actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, con sus intereses legales. Cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo estimada la demanda formulada por _____, procede imponer a SANTANDER CONSUMER FINANCE SA el abono de las costas generadas en el presente procedimiento.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por
contra SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, declarando la nulidad del
contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente suscrito entre las partes el 11 de
enero de 2.012, a la vez que se condena a SANTANDER CONSUMER FINANCE SA a que
reintegre a la parte actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de
la cantidad dispuesta, con sus intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas a
SANTANDER CONSUMER FINANCE SA.

Lo manda y firma SS^a.

El Magistrado-Juez